

### *Libro Quarto*

<i>Título Duodécimo.</i> De los pleytos y sentencias. . . .	[743]
<i>Título Décimo Tercio.</i> De las recusaciones . . . . .	[745]
<i>Título Décimo Quarto.</i> De las apelaciones y suplicas- ciones. . . . .	[746]
<i>Título Décimo Quinto.</i> De la segunda suplicación . .	[753]
<i>Título Décimo Sexto.</i> De las entregas y execuciones	[755]
<i>Título Décimo Séptimo.</i> De los alguaziles mayores y sus tenientes . . . . .	[757]
<i>Título Décimo Octavo.</i> De las cárceles y carceleros	[763]
<i>Título Décimo Nono.</i> De las visitas de las cárceles . .	[767]
<i>Título Vigésimo.</i> De los escrivanos de governación, de cabildo y del número, públicos y reales, y nota- rios eclesiásticos . . . . .	[771]

## TITULO DVODECIMO.

## De los Pleytos, y Sentencias.

## Ley. j.



VE En causas de veinte pesos abaxo, no se hagan, ni fulminen processos en las Indias.

## Ley. ij.

QVE Los pleytos entre Indios, no se sigan en la forma judicial, sino sumariamente, la verdad sabida: y siendo mas graves, se fulminen con la menos costa, que sea posible.

## Ley. iij

QVE Los Virreyes conozcan en primera instancia, de causas entre Indios, ó entre Españoles e Indios, en que los Indios fueren reos: porque siendo actores, podrán pedir ante la justicia Ordinaria, ó ante las Audiencias: con que de lo proveído por los Virreyes, como de primera instancia, se pueda apelar para las Audiencias, y seguir en ellas, la segunda.

## Ley. iiij.

QVE Juntandose Indios delante de la justicia, à quejarse de agravio, que se les aya hecho, puedan dar poder juntos, à quien le siga ante la justicia, que dello deba conocer.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 163. de Audiencias, 1563.

¶ D. Juana, y D. Fernando V. gobernando, en Balbuena, à 19. de Octubre, de 1514. El Emperador D. Carlos, y la Reyna de Bohemia, en su nombre, en Madrid, à 7. de Febrero, de 1551. Y D. Felipe II. en Doblete, à 17. de Abril, de 1585.

¶ D. Felipe. II en Madrid, à 9. de Abril, de 1591. Y D. Felipe III. alli, à 12. de Diciembre, de 1619.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, en Valladolid, à 8. de Diciembre, de 1553.

SVMARIOS DE LA REGOPILACION

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, en Valladolid, à 9. de Março, de 1554.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 27. de Setiembre, de 1574. Y en el Pardo, à 26. de Noviembre, de 1573.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 7. de Audiencias, de 1563. Y la Princesa, en su nombre, en Valladolid, à 4. de Março, de 1559. Y à 4. de Abril, de 1558.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 5. de Audiencias, de 1563.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Emperatrix, gobernando, en Madrid, à 10. de Diziembre, de 1532.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, en la Ordenança 25. de la Casa. Y el mismo, en Madrid, à 14. de Agosto, de 1535. cap. 1.

Ley. v.

QVE En los pleytos, que se siguieren, se dé traslado de lo que le pidieren; conforme à justicia.

Ley. vj.

QVE Las sentencias de las Justicias Ordinarias, Regimiento, y fieles executores, en penas de Ordenanças, no passando de seis pesos, se executen sin embargo de apelacion: con fiança de bolverlos, si fueren revocadas.

Ley. vij.

QVE Las sentencias, de que se apelare para las Audiencias, en causas civiles, y dentro de las cinco leguas, que no passen de doientos pesos de mñas, se executen con la sentencia de vista.

Ley. viij.

QVE Las sentencias de revista de las Audiencias, se executen; no siendo de cantidad, que pueda aver segunda suplicacion.

Ley. ix.

QVE Las sentencias arbitrarias, y transacciones, se executen conforme à derecho.

Ley. x.

QVE Las sentencias de la Casa de la Contratacion de Sevilla, en causas de diez mil maravedis abaxo; se executen sin embargo de apelacion: dando las partes fianças de bolverlos, si se revocaren.

TITV.

## TITULO DECIMOTERCIO.

## De las Recusaciones.

Ley. j.



VE en las recusaciones de los Presidentes, Oydores, y Alcaldes del Crimen, se guarden las Ordenanças de Madrid.

¶ El Emperador D. Carlos, en las Ordenanças de Audiencias, de 1530.

Ley. ij.

QVE Las recusaciones vayan firmadas de Abogado, y se guarde la Ley de Castilla; y las Audiencias compelan à los Abogados à que las firmen.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 4. de Julio, de 1584.

Ley. iij.

QVE El Juez recusado, jure y responda, vna y mas vezes, à las causas de recusacion, siendo pedido por las partes.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 26. de Mayo, de 1573.

Ley. iiij.

QVE Aunque aya solo vn Oydor, le puedan recusar: y en este caso, el Presidente nombre dos Letrados, y en discordia, vn tercero, que vean la causa.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 31. de Mayo, de 1600.

Ley. v.

QVE Del auto, ò sentencia, en que algun Oydor fuere declarado por recusado, no aya suplicacion.

¶ D. Felipe II. en el Escorial, à 6. de Junio, de 1569.

Ley. vij.

QVE La pena de la recusacion en las Indias, sea la destos Reynos, duplicada.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 4. de Agosto, de 1561. Y en las Ordenanças de Audiencias, de 1563.

## TITULO DECIMO QVARTO.

## De las Apelaciones, y Suplicaciones.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 25. de Setiembre, de 1583. Ordenança 6. de los Juezes Letrados. Y en Madrid, à 23. de Enero, de 1584.*

¶ *D. Felipe II. à 27. de Noviembre, de 1560.*

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à 22. de Febrero, de 1602.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, governando, en la Ordenança 26. de la Casa. Y en Ualladolid, à 12. de Mayo, de 1552. La Emperatriz, en su nombre, en Madrid, à 14. de Agosto, de 1555. El mismo Emperador, y Principe, alli, à primero de Março, de 1543.*

Ley. j.

**Q**VE De los pleytos de seiscientas maravedis arriba, de que conocieren los Juezes Letrados de la Casa de la Cõtratacion de Sevilla, en causas civiles, se pueda apelar para el Cõsejo Real de las Indias, no consintiendo ambas partes, que se figan ante los mismos Juezes, por suplicacion: y en tal caso sea la sentencia, como de vista del Consejo.

Ley. ij.

**Q**VE Interpuesta la apelacion de los Juezes de la Casa, no suelten los que estuvieren presos, ni innoven en las causas.

Ley. iij.

**Q**VE Los Juezes Letrados de la Casa, no conozcan por apelacion, de los mandamientos, que dieren los Contadores de la Aueria, hasta que estè hecho pago dellos.

Ley. iiij.

**Q**VE Si los Juezes de la Casa de Sevilla, negaren las apelaciones para el Consejo, pongan en la respuesta las causas; y en el testimonio expressen la cantidad, sobre que fuere el pleyto, de que se apelare.

Ley

D.

## Ley. v.

QVE Las apelaciones de los Juezes Oficiales de las Islas de Canaria, cuyas causas tuvierē pena de muerte, destierro perpetuo, ò otra corporal, vengā al Consejo Real de las Indias: y todas las demas, à la Casa de la Contratacion de Sevilla, donde se acaben, sin otro recurso; excepto las de quarenta mil maravedis abaxo, civiles, ò criminales, que han de ir à la Audiencia de aquellas Islas, y fenecerse en ella.

## Ley. vj.

QVE En la Audiencia de Canaria, no se retengan causas, que de los Juezes de registros fueren por apelacion de autos interlocutorios; sino que se las debuelvan: y las que fueren en difinitiva, para que executen.

## Ley. vij.

QVE Todas las apelaciones en las Indias, vayan à las Audiencias de sus distritos: excepto las que huvieren de ir à los Cabildos, ò Governadores, y fenecerse ante ellos.

## Ley. viij.

QVE En todos los casos, en que los Virreyes procedieren à titulo de gobierno, ò en virtud de Cedula Real, en que se les cometa qualquier negocio, ò causa; si las partes interessadas se agraviarē, puedan tener recurso, y apelar para las Audiencias, donde los tales

¶ D. Felipe II. en el Pardo, à 19. de Octubre, de 1566. Ordenança II. de los Juezes de Canaria. En Madrid, à 16. de Julio, de 1569. Y à 21. de Octubre, de 1571.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 21. de Octubre, de 1571. Y à 2. de Febrero, de 1593.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz, governādo, en Madrid, à 17. de Agosto, de 1535. Y D. Felipe II. en la Ordenança 4. de Audiencias, de 1563.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 14. de Agosto, y à 5. de Setiembre, de 1620.

SVMARIOS DE LA RECOPIACION

Virreyes presidieren, y no para otras: guardandose el derecho, en quanto à los efectos, suspensivo, y devolutivo: sin que se entienda estar inhibida el Audiencia, sino en los casos, en que por Leyes de esta Recopilacion, ò Cedula que se despacharen, expressamente lo estuviere.

Ley. ix.

QVE Las Audiencias, para dõde se apelare de los Virreyes, conozcan con ellos, de las causas; y revocando, ò confirmando, firmen todos las sentencias.

Ley. x.

QVE Las apelaciones, que se interpusieren, de los Virreyes, como de Capitanes Generales, sien to civiles, vayan à las Audiencias; y siendo criminales, vayan à las Salas del Crimen.

Ley. xj.

QVE De todas las causas, de que en las Indias se conociere, por comission particular del Rey, se apele para las Audiencias: no se declarando otra cosa en la comission.

Ley. xij.

QVE De otros interlocutorios de Visitadores, que se puedan reparar en la definitiva; no se admita apelacion en Audiencia ninguna, conforme à la Ley veinte y cinco, titulo undecimo, deste libro.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe, en su nombre, en Madrid, à 5. de Junio, de 1552. Y siendo Rey D. Felipe II. alli. à 15. de Febrero, de 1567. A 16. de Junio, de 1572. Y en S. Lorenço, à 7. de Octubre, de 1575.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 29. de Mayo, de 1594. Y à 16. de Julio, de 1595.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 29. de Março, de 1621. Y D. Felipe II. à 15. de Enero, de 1569.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, en Aragón, à 11. de Agosto, de 1552.

D.

Ley

Ley. xiiij.

QVE De los Oydores Uisitadores, se apele para las Audiencias de donde salieren, aunque sea en negocios de Indios.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Princesa D. Juana, en su nombre, à 3. de Junio, de 1555.

Ley. xiiij.

QVE Las apelaciones de causas, de que conociere, en primera instancia, Governador, cuya jurisdicció estè entre dos Audiencias, vayan à la del reo vezino; aunque el Governador estè en el distrito de la otra, y en el aya conocido de la causa: salvo, si conociò por aver las partes surtido alli fuero, por delito, contrato, ò otra razon legitima.

¶ D. Felipe II. en Valencia, à 15. de Abril, de 1564.

¶ Ley. xv.

QVE Las apelaciones de los Alcaldes Ordinarios de Mexico, vayan à la Audiencia.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 6. de Julio, de 1571.

Ley. xvj.

QVE En causas civiles, se pueda apelar de las Justicias Ordinarias, para los Juezes de Provincia, de autos, y sentencias; y dellas se pueda despues apelar, para las Audiencias.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 16. de Junio, de 1572.

Ley. xvij.

QVE Quando se apelare de Juez Ordinario, para Juez de Provincia, la parte se presente ante el Escrivano, que quisiere: y si se apelare de auto, vaya el de la causa à hazer relacion, y se debuelva; y si de definitiva, se de compulso, y se saque el proceso

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 16. de Junio, de 1572.

Ley

D.

SVARIOS DE LA RECOPIACION

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 30. de Diciembre, de 1571. Y à 2. de Enero, de 1572.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 2. de Enero, de 1572.

¶ D. Felipe II. en Aranjuez, à 11. de Março, de 1567. En Torbisco, à 23. de Enero, de 1570. Y D. Felipe III. en Madrid, à 2. de Setiembre, de 1621.

¶ D. Felipe II en S. Lorenzo, à 14. de Agosto, de 1579. La Princesa, en su nombre, en Ualladolid, à 20. de Abril, de 1559. El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz governando, alli, à 23. de Julio, de 1533.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 12.

Ley. xviiij.

QVE Los Juezes de Provincia, no conozcan en grado de apelacion, de causas civiles, de que conocieren las Justicias Ordinarias, ò proveyere el Regimiento de fuera de las Ciudades, en que residieren; aunque sea dentro de las cinco leguas.

Ley. xix.

QVE Las causas, de que por apelacion de los Juezes de Provincia, conocierẽ las Audiencias, en que confirmaren sus sentencias, se las debuelvã, para que executen.

Ley. xx.

QVE De las causas de que conocieren los Oficiales Reales, se apele para sus Audiencias.

Ley. xxj.

QVE De las causas de sesenta mil maravedis abaxo, no se pueda apelar de las Justicias Ordinarias, sino para los Regimiento: y el processo passe ante el Eserivano de la primera instãcia: y la segunda sesenezca, y sentencie dentro de quarẽta y cinco dias, de la pronunciacion de la primera sentencia; conforme al estilo, que se tiene: y de la segunda, no aya apelacion, sino fuere dentro de ocho leguas de Audiencia; que entonces la podrã haver para ella.

Ley. xxij.

QVE El Regimiento de la Ha-

de

va-

vara conozca, por apelacion, de las causas de noventa mil maravedis abaxo, como en las demas partes se conoca de sesenta mil.

*Ley. xxiiij.*

QUE Las apelaciones de los fieles executores de Lima, y Mexico, no excediendo la condenacion de treinta ducados, vayan à sus Cabildos: y si excediere, vayan à sus Audiencias.

*Ley xxiiij.*

QUE Las apelaciones, que se interpusieren de los fieles executores, sean en las Audiencias, preferidas à otros negocios.

*Ley. xxv.*

QUE Las Audiencias conozcan de las apelaciones de penas de Ordenanças, de cinco mil maravedis, y desto arriba, vayan à la Sala del Crimen.

*Ley. xxvj.*

QUE Las apelaciones de pleytos con Oydores, las puedan interponer las partes, que con ellos pleytearen, para las Audiencias: conforme à la Ley setenta y seis, titulo décimoquinto, libro segundo, desta Recopilacion.

*Ley. xxvij.*

QUE El que apelare para Audiencia, dentro de quinze dias alegue ante el Juez, de quien apelare, lo que de nuevo tuviere, que

*de Agosto, de 1623.*

*¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 17. de Octubre, y en el Pardo, à 28. de Noviembre, de 1590. Y D. Felipe III. en Madrid, à 29. de Março, de 1628.*

*¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 11. de Julio, de 1590.*

*¶ D. Felipe III. en Madrid, à 28. de Agosto, de 1614.*

*¶ El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz, gobernando, en Madrid, à 17. de Agosto, de 1535.*

*¶ D. Felipe II. en la Ordenança 8. de 1563. Y en S. Lorenzo, à 30. de Setiembre, de 1595.*

ale-

D.

SYNARIOS DE LA RECOPIACION

alegar, y con dar traslado à la parte, le concluya, para prueba; y se haga, y su publicacion; y se puedan poner ractas à testigos; y se concluya en segunda instancia; y citen las partes, para oír su sentencia; la qual darà la tal Audiencia.

Ley. xxvñj.

QUE El que apelare, se pueda presentar ante el Escrivano de Camara, que quisiere: el qual dè noticia al Presidente, para que reparta el pleyto, à quien cupiere.

Ley. xxix

QUE Los que apelaren para el Consejo, en Tierra-Firme, desde el Cabo de la Vela, y Golfo de Venezuela, hasta el Cabo de la Florida, Santa Marta, Nicaragua, Cabo de Honduras. Higuera, Guatimala, Yugatan, Nueva-Espana, y Rio de las Palmas, y lo à esto adjacente, se ayan de presentar dentro de ocho meses: de las Provincias del Perú, dentro de vn año: de las de Filipinas, dentro de año y medio, contados estos terminos, desde el dia, que saliere de cada Provincia la Flota ò Armada, o lo que en ella huviere de venir, para estos Reynos.

Ley. xxx.

QUE De las sentencias, que el Consejo diere en vistas, y residencias de Presidentes, Oydores, y otros Ministros; no pueda aver luptuacion: salvo, en pena de privacion; ò mutilacion.

¶ D. Felipe II: en la Ordenam: de 9. de Audiencias, de 1563.

¶ El Emperador D. Carlos, en Toledo, à 6. de Noviembre, de 1528. D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.

¶ D. Felipe II. en S. Martin, à 18. de Mayo, de 1565. Y en el Pardo, à 17. de Agosto, de 1568.

## TITULO DECIMO QUINTO.

## De la segunda Suplicacion.

Ley. j.

**Q**VE De las causas, cuyo valor fuere de ocho mil ducados de Castilla, y de de arriba; se pueda interponer segunda suplicacion, para ante la Real persona; presentandola dentro de vn año, de la notificacion de la sentencia de revista.

Ley. ij.

**Q**VE El año de la presentacion de la segunda suplicacion, en el Consejo, corra vtilmente, desde el dia, que se hiziere à la vela la Flota, ò Armada; que de la tal Provincia saliere, para estos Reynos.

Ley. iij.

**Q**VE Las Audiencias, puedan despachar executorias, sin embargo de la segunda suplicacion, con fianças, ò sin ellas, como les pareciere justicia; segun lo guardan las de Valladolid, y Granada.

Ley. iiij.

**Q**VE Con informacion de pobre, se execute la sentencia de revista, sin fiança: sin embargo de la segunda suplicacion.

Ley. v.

**Q**VE En causas de possession, no aya lugar la segunda suplicacion.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 13. de Febrero, de 1620. El Emperador D. Carlos, en Barcelona, à 4. de Noviembre, de 1542. à 13. Y en Malinas, à 20. de Octubre, de 1545. Y D. Felipe II. en la Ordenança de Audiencias, de 1563. Y D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 24. de Setiembre, de 1621.

¶ D. Felipe II. à 19. de Abril, de 1583.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 7. de Junio, de 1621.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Reyna D. Juana, en la dicha l. 13. de 1542.

Ley

n

D.

SVMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ D. Felipe II. à 23. de Julio, de 1572. Y en el Pardo, à 23. de Noviembre, de 1579.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 7. de Junio, de 1621.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Reyna D. Juana, en la l. 17. de las nuevas, de 1542.

¶ D. Felipe II. y la Princesa D. Juana, en su nombre, en Valladolid, à 13. de Enero, de 1558.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 28. de Setiembre, de 1568. Y D. Felipe III. en Ventosilla, à 26. de Mayo, de 1608.

¶ D. Felipe II. y la Princesa D. Juana, en su nombre, en Ualladol 4, à 13. de Enero, de 1558.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 12. de Abril, de 1612.

Ley. vj.

QVE Las Audiencias, no conozcan, si ay grado de segunda suplicacion; sino que interponiendose, remitan luego los procesos al Consejo.

Ley. vij.

QVE Donde claramente constare, que no ay valor, para segunda suplicacion; no la admitan las Audiencias,

Ley. viij.

QVE Las apelaciones de los Governadores, vayan à las Audiencias: y en estas causas, no aya segunda suplicacion.

Ley. ix.

QVE Los procesos, que se embiaren al Consejo, en segunda suplicacion; vengan originales, y con sus relaciones.

Ley. x.

QVE En las causas de segunda suplicacion, ò otras, que se embiaren al Consejo; vengan citadas las partes.

Ley. xj.

QVE Si alguna de las partes huviere de expressar agravios, en segunda suplicacion; sea en el Audiencia donde la interpusiere.

Ley. xij.

QVE De las presentaciones, que en grado de segunda suplicacion, se hizieren, ante la Real

D.

per-

persona por parte del Fisco, no se lleven derechos.

**L**ey. xiiij.

QVE En las segundas suplicas, que de las Audiencias de las Indias se interpusieren, para ante la persona Real, se guarde, y execute la pena desta Ley.

*¶ D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

## TITULO DECIMO SEXTO.

### De las Entregas, y Execuciones.

Ley. j.



VE Las ejecuciones que emanaren de las Audiencias, se comencaran a sus Alguaziles.

*¶ El Emperador D. Carlos, en Madrid, a 22. de Abril, de 1528.*

Ley. ij.

QVE No se haga execucion en las canoas, negros, ni aparejos de la pesqueria de las perlas; teniendo los dueños otros bienes.

*¶ D. Felipe II. en el Pardo, a 25. de Febrero, de 1593. En S. Lorenzo, a 12. de Octubre, de 1588. Y el Emperador D. Carlos, en Madrid, a 30. de Diciembre, de 1533.*

Ley. iiij.

QVE No se pueda hazer execucion, sino por deuda de hacienda Real, en los ingenios de açucar, negros, ni aparejos dellos.

*¶ D. Felipe III. en Olmedo, a 2. de Octubre, de 1605. D. Felipe. II. en S. Lorenzo, a 28. de Setiembre, de 1588. Y a 3. de Agosto, de 1570. La Princesa I. Juana, en su nombre, en Valladolid, a 30. de Março, de 1557. El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz, gobernando, alli, a 4. de Mayo, de 1537. El mismo en Palencia, a 28. de Setiembre, de 1534. Y en Toledo, a 15. de Enero, de 1529.*

Ley. iiij.

QVE No se pueda hazer execucion, por deuda ninguna, de qualquier calidad, ò cantidad que sea, en esclavos, negros, herramientas, mätenimientos, ni otras cosas necessarias, para el proveimiento, y labor de las minas, y de los que en ellas trabajaren, y de

*¶ D. Felipe IIII. en Madrid, a 17. de Diciembre, de 1621. D. Felipe III. a 6. de Março, y en Ventosilla, a 26*

SVMARIOS DE LA RECOPIACION

de Mayo, de 1608. Y en Valladolid, à 26. de Noviembre de 1602. D. Felipe II. à 28. de Enero, de 1589. En Madrid, à 26. de Noviembre, de 1588. Y en Lisboa, à 4. de Junio de 1582. La Princesa, en su nombre, en Ualladolid, à 21. de Setiembre, de 1555. Y el Cardenal Tavera, en Madrid, à 19. de Julio, de 1540.

¶ D. Felipe II. en el Pardo, à 13. de Março, de 1572. Y el Emperador D. Carlos, en Toledo, à 8. de Noviembre, de 1538.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 6. de Febrero, de 1591. La Princesa, en su nombre, en Valladolid, à 30. de Março, de 1557. Y el Emperador D. Carlos, en Palencia, à 28. de Setiembre, de 1534.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 21 de Febrero, de 1575. En Aranjuez, à 7. de Mayo, de 1570.

¶ El Emperador D. Carlos, en Valladolid, à 10. de Julio, de 1537. La Princesa, en su nombre, alli, à 18. Março, de 1554. Y à 18. de Setiembre de 1555. Y D. Felipe II. en S. Loço, à 4. de Junio, de 1572.

¶ D. Felipe II. en Madrid. 11. de Febrero, de 1575.

los ingenios de moler metales, no siendo las deudas del Rey: y las execuciones se puedan hazer, conforme à detecho, en el oro, y plata, que se sacare de las tales minas.

Ley. v.

QVE Siendo la deuda tan grande, que se pueda executar en todo el Ingenio, con sus aparejos, no aviendo otros bienes, se pueda hazer la execucion en el; dando fianças la persona, en quien se rematare. de que le tendrá en pie

Ley. vj.

QVE El privilegio, de que no se haga execucion en los Ingenios, no le puedan renunciar sus dueños: y el Escriuano, que pusiere renunciacion del, incurra en pena de suspension de oficio.

¶ Ley. vij.

QVE Se pueda hazer execucion en armas, cavallos, y demas cosas, conforme à las Leyes de Castilla; aunque sea contra vezinos, y Encomenderos.

¶ Ley. viij.

QVE A los Conquistadores, no se les haga execucion en armas, ni cavallos.

Ley. ix.

QVE Los Conquistadores, y Pobladores, no sean exemptos de ser presos por deudas.

Ley. xj.

QVE Pagando el executado, dentro de setenta y dos horas, no se cobre decima.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 22. de Diciembre, de 1621.

Ley. xij.

QVE En llevar la decima de las execuciones, aunque sean los mandamientos de Audiencias, se guarde la costumbre de cada lugar: con que sea menos de diez por ciento.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Tavera, en su nombre, en Madrid, à 24. de Abril, de 1540. Los Reyes de Bohemia gobernado en Castellon de Ampurias, à 24. de Octubre, de 1548. D. Felipe II. en Madrid, à 15. de Agosto, de 1567. Y en S. Lorenzo, à 26. de Mayo, de 1583.

Ley. xiii.

QVE En las Provincias del Rio de la plata, se lleven de decima, cinco del primer ciento; y de los demas cientos, à dos y medio.

¶ El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe, en su nombre, en Mançon, à 22. de Julio, de 1547.

Ley. xiiij.

QVE Por una execucion, no se lleven mas, que vnos derechos.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 104. de Audiencias, de 1563.

Ley. xv.

QVE No se lleven derechos de execuciones, en bienes aplicados à la Camara.

¶ El mismo alli, Ordenança 101.

## TITULO DECIMO SEPTIMO.

De los Alguaziles mayores y sus Tenientes.

Ley. j.

VE A los Alguaziles mayores de las Audiencias de las Indias, se les guarden las preeminencias, que se guardan à los de las Audiencias de Valladolid, y Granada; y à los de las Ciudades, conforme à sus titulos.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 85. de Audiencias, de 1563. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

Ley

n 3

D.

SVMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ D. Felipe III. en Lisboa, à 24. de Agosto, de 1619.

¶ D. Felipe II. en el Escorial, à 10. de Noviembre, de 1568.

¶ El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia, en su nombre, en Valladolid, à 9. de Março, de 1550. Y el Principe, en su nombre, en Madrid, à 31. de Mayo, de 1552.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 25. de Octubre, de 1623. D. Felipe II. en 12. de Enero, de 1574.

¶ D. Felipe II. en Badajoz, à 26. de Mayo, de 1580.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe, en su nombre, en Valladolid, à 7. de Febrero, de 1545. Y siendo Rey D. Felipe II. en Ordenança 92. de Audiencias, ç. 1563. En el Escorial, à 18. de Noviembre, de 1568. Y à 4. de Julio, de 1570. cap. 4.

¶ D. Felipe II. en 4. de Julio, de

Ley. ij.

QVE Los Alguaziles mayores, no nombren mas Tenientes, de los que estuvieren instituidos en cada Ciudad.

Ley. iij.

QVE Los Alguaziles mayores, de Audiencias, nombren Alcaydes de las carceles dellas.

Ley. iiij.

QVE Los Alguaziles mayores, de Audiencias, y Ciudades, nombren dos Alguaziles del campo, que solo en él, puedan traer vara.

Ley. v.

QVE Los Alguaziles mayores, no nombren por Alguazil, ni Alcayde de carcel, à paciente, criado, ni allegado de Oydor, Alcalde del Crimen, ni Fiscal.

Ley. vj.

QVE Los Alguaziles mayores, no nombre por Tenientes à hombres moços, ni oficiales mecanicos; y los que nombraren, sean conocidos, y traten bien à todos.

Ley. vij.

QVE Los Alguaziles mayores, presenten los Tenientes, q̄ nombraren, en las Audiencias.

Ley. viij.

QVE Los Alguaziles mayores, presenten los carceleros que nombraren, ante los Alcaldes del Cri-

men, donde los huviere; y donde no, ante el Acuerdo de la Audiencia.

## Ley. ix.

QVE Los Alguaziles mayores puedan remover, y quitar sus Tenientes, y Alcaydes de carceles, quando les pareciere convenir: con que todas las vezes los presenten, donde está ordenado; y allí hagan el juramento.

## Ley. x.

QVE El remover los Tenientes, sea con causa legitima, à parecer de Presidente, y Oydores.

## Ley. xj.

QVE Los Virreyes, Audiencias, y demas Justicias, y sus officios, con los Alguaziles mayores, y sus Tenientes.

## Ley. xij.

QVE Quando la Audiencia huviere de proveer algun executor, ò Alguazil, en caso de justicia, sea de los nombrados por el Alguazil mayor: salvo aviendo justa causa, para que sea otro: y lo mismo guarden las Justicias Ordinarias, con los de las Ciudades.

## Ley. xiiij.

QVE Aviendo de llevar Alguazil los Oficiales Reales, à las visitas de los navios, lleven el Alguazil mayor de la Audiencia, donde la huviere; y donde no, el de la Ciudad.

1570. Y en la Ordenança 94. de Audiencias, de 1563.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 87. de Audiencias, de 1563. El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe, en su nombre, en Valladolid, à 31. de Março; de 1552. Y allí, à 24. de Abril, de 1550. D. Felipe II. en La grusan, à 24. de Abril, de 1580.

¶ D. Felipe II. en el Bosque de Segovia, à 5. de Octubre, de 1566.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe, en su nombre, en Madrid, à 31. de Mayo, de 1552. Y el Cardenal Governador, en Madrid, à 27. de Octubre, de 1540.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 13. de Mayo, de 1609. Y en Lerma, à 5. de Noviembre, de 1611. Y en Aranda, à 24. de Junio, de 1610. El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, en Madrid, à 31. de Mayo, de 1552. Y los Reyes de Bohemia, en su nombre, en Valladolid, à 24. de Abril, de 1550.

¶ D. Felipe II. y la Princesa D. Juana, en su nombre, en Valladolid, à 21. de Enero, de 1557. D. Felipe III. en el Recopilacion.

SVMARIOS DE LA RECOPILACION

¶ *El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia, en su nõbre, en Valladolid, à 24. de Abril, de 1550. Y D. Felipe II. en la Ordenança 88 de Audiencias, de 1563. En Monserate, à 25. de Março, de 1564. Y en el Pardo, à 10. de Diciembre, de 1573.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 96. de Audiencias, de 1563.*

¶ *El mismo alli, Ordenança 98. Y en Legufan, à 24. de Abril, de 1580.*

¶ *D. Felipe III. en Lisboa, à 7. de Oõtubre, de 1619.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 98 de las dichas, de 1563.*

¶ *El mismo alli, Ordenança 77. Y D. Felipe II. en Villamanta, à 2. de Agosto, de 1596.*

¶ *El mismo alli, Ordenança 89*

¶ *El mismo alli, Ordenança 30.*

Ley. xiiij.

QVE Saliendo Oydor, à visitar la tierra, ò a otra comission, y aviendo de llevar Alguazil, sea el mayor de la Audiencia: y si el no quisiere ir, sea vno de sus Tenientes.

Ley. xv.

QVE El Alguazil mayor, y sus Tenientes, assistan à las Audiencias; sò pena de dos pesos, para los pobres de la carcel.

Ley. xvj.

QVE El Alguazil mayor assista a las visitas de carcel; sò pena de dos pesos; y se sienta con los Oydores.

Ley. xvij.

QVE Los Alguaziles mayores assistan à sus officios, sin ocuparse en otros exercicios.

Ley. xviii.

QVE Los Alguaziles mayores hagan executar las Ordenanças de buen gobierno, de la Ciudad.

Ley. xix.

QVE El Alguazil mayor, y sus Tenientes, rondan; sò pena de quatro pesos cada noche, que faltaren, y el daño de su negligencia.

Ley. xx.

QVE Los Alguaziles prendan à quien se les mandare; sin dilacion, ni disimular con ello.

Ley. xxj.

QVE Los Alguaziles infra-

ganti delicto, puedan prender, sin mandamiento.

Ley. xxij.

QVE El Alguazil mayor no dissimule juegos, ni pecados publicos; y cada Sabado de relacion de lo que huviere hecho; y de resistencias, de luego a viso.

¶ *El mismo alli, Ordenança 91.*

Ley. xxiiij

QVE Los Alguaziles mayores no arrienden sus officios: en lo qual, y en lo demas, guarden las Leyes del Reyno de Castilla.

¶ *El mismo alli, Ordenança 86.*

Ley. xxiiij.

QVE Los Alguaziles mayores no sean proveydos en Corregimientos, ni otros officios: conforme à la Ley quinze, titulo tercero, deste libro.

¶ *D. Felipe III. en Lisboa, à 7. de Octubre, de 1619.*

Ley. xxv.

QVE Los Alguaziles mayores no sean compelidos, à ir en las execuciones criminales.

¶ *D. Felipe II. en Buengrado, à 22. de Mayo, de 1565.*

Ley. xxvj.

QVE No desarmen otras Justicias, a los que anduvieren rondando con el Alguazil mayor.

¶ *El Emperador D. Carlos, y los Rey s de Bohemia, en su nombre, en Valladolid, à 7. de Junio, de 1550.*

Ley. xxvij.

QVE Los Alguaziles no desarmen à los que llevaren lumbre encendida, ò madrugaren à sus labores.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 100. y 103 de Audiencias, de 1563.*

Ley. xxviiij.

QVE Los Alguaziles no tomen

¶ *El mismo alli, Ordenança 102.*

el

El

el dinero à los que hallaren jurgando, sino solo la pena, que depositen: y tengan cuydado, de andar por los lugares publicos, para evitar ruydos, y questiones.

Ley. xxix.

QVE No reciban dadivas, ni dones de los presos; ni se les lleven, por aliviar prisiones; ni fueren, ni prendan, sin mandamiento.

Ley. xxx.

QVE Los Alguaziles menores no acompañen à los mayores; ni se acompañen en otra cosa con ellos.

Ley xxxj.

QVE Los Alguaziles mayores de las Ciudades, puedan entrar en los Cabildos, con armas.

Ley. xxxij.

QVE Ningun Capitan, ni Teniente de la guarda del Virrey, ni mayordomo suyo, pueda por razon de su oficio, prender à nadie.

¶ El mismo alli, Ordenança 93.

¶ D. Felipe II. en Aranjuez, à 27. de Mayo, de 1568.

¶ D. Felipe II. en el Pardo, à 19. de Octubre, de 1566.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 19. de Junio, de 1568.



TITULO DECIMO OCTAVO.

De las Carceles, y Carceleros.



Ley. i.

VE Se hagan carceles, en los lugares de Españoles, de gastos de justicia, ò penas de Camara, mientras no los huviere.

¶ D. Felipe II. en 2. de Diciembre, de 1578.

Ley. ij.

QVE En cada carcel, aya Capilla, y Capellan, y se diga Missa cada dia, à los presos.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 293. de Audiencias, de 1563. Y en S. Lorenzo, à 2. de Setiembre, de 1598.

Ley. iij.

QVE Los Alcaydes de las carceles, den fianças : cuyas escrituras se entreguen à los Oficiales Reales.

¶ D. Felipe II. en Legufan, à 24. de Abril, de 1580. Y en S. Lorenzo, à 12. de Abril, de 1583.

Ley. iiij.

QVE Los carceleros hagan juramento, de vsar bien sus officios, conforme à lo dispuesto.

¶ D. Felipe. II. en la Ordenança 285.

Ley. v.

QVE El carcelero reciba los presos por escrito; y no fie las llaves de negros, ni Indios; sò pena del daño.

¶ El mismo alli, Ordenança 289. y 290.

Ley. vij.

QVE En cada carcel aya libro, donde se assienten los presos que entraren, y salieren.

¶ D. Felipe II. en 29. de Abril, de 1581. Y en S. Lorenzo, à 11. de Diciembre, de 1596.

Ley. vij.

QVE Los carceleros, residan personalmente en las carceles.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 292.

Ley

El

SYNARIOS DE LA RECOPIACION

¶ *El mismo alli, Ordenança 294.*

Ley. viij.

QVE Los carceleros tengan las carceles limpias, y proveydas de agua; y no lleven carcelage à los muchachos presos por juego; ni à los Oficiales de las Audiencias.

¶ *El mismo alli, Ordenança 288.*

Ley. ix.

QVE Los carceleros requieran cada noche los presos, por sus personas: y si alguno se fuere por su negligencia se execute en ellos la pena del preso.

¶ *El mismo alli, Ordenança 291.*

Ley. x.

QVE No traten, ni contraten, ni jueguen con los presos.

¶ *El mismo alli, Ordenança 295.*

Ley. xi.

QVE No se consienta, que los presos jueguen, sino cosas de comer: ni los carceleros les vendan vino, por mas de lo que valiere: ni lleven carcelaje à los pobres.

¶ *El mismo alli, Ordenança 284.*

Ley. xij.

QVE Los carceleros no reciban dadivas de los presos; ni les pongan mas, ni menos prisiones, de las que deven; ni los suelten, sin mandato de Juez.

¶ *El mismo alli, Ordenança 2*

Ley. xiiij.

QVE Ninguno se presente en la carcel; por Procurador, sin informacion de que està preso, y juramento, de que el Juez de la causa le es sospechoso: y entonces conozca el Audiencia, si ha de ser traydo, ò no; ò se le ha de dar inhibitoria.

Ley. xiiij.

QVE Los presos por pena de Ordenanç , no sean sueltos, sin depositarla: y para estas causas, aya Sala en la Audiencia, ó señalado dia en la del Crimen.

Ley. xv.

QVE Los Juezes inferiores, despues de apeladas sus sentècias, no puedan soltar ningun preso.

Ley. xvj.

QVE Los carceleros lleven los derechos, conforme al aranzel; y tengan aposento à parte, para las mugeres.

Ley. xvij.

QVE Quando fuere necessario prender algun Regidor, Cavallero, o vezino, se le dè la carceleria conforme à la calidad de sus personas; y delictos: y no sean presos en galaras, sino los soldados, que anduvieren en ellas; ò en caso que no aya otra carceleria; ò como se dispone por la Ley decima, titulo decimo septimo, libro segundo, desta Recopilacion.

Ley. xviii.

QVE Los que fueren mandados soltar, jurando; que son pobres; no sean detenidos por costas, ni carcelaje.

Ley. xix.

QVE A los pobres, no se les quite el vestido por costas, ni carcelaje: sò pena de vn ducado, y suspension de officio.

¶ D. Felipe II. en Toledo, à 29. de Mayo, de 1596. Y D. Felipe III. en Barcelona, à 8. de Junio, de 1599. Y en Uentofilla, à 20. de Octubre, de 1614.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 27. de Noviembre, de 1560.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 286. y 287. de Audiencias, de 1563.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Emperatrix, gobernando, en Ocaña, à 25. de Enero, de 1531. Y el mismo, en Madrid, à 11. de Diciembre, de 1534. Y D. Felipe III. en Madrid, à 4. de Junio, de 1620.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Príncipe de D. Felipe, en su nombre, en Valadolid, à 4. de Setiembre, de 1531.

¶ El mismo allí.

¶ *El mismo año.*

¶ *El mismo año, cap. 3.*

¶ *El mismo año, cap. 4.*

¶ *El mismo año, cap. 5.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança de Audiencias de 1563.*

¶ *D. Felipe III. en Mo* á 17.  
*de Março de 1627.*

Ley. xx.

QVE El en quien se executare pena corporal, no sea buelto à la carcel por las costas, ni carcelage: sò la misma pena.

Ley. xxj.

QVE El que quisiere salir à cumplir destierro, en q̄ estè condenado; no sea detenido en la carcel por las costas, ni carcelage.

Ley. xxij.

QVE Al que fuere pobre, no le apremien à que de fiador, por las costas, y carcelage, para soltarle.

Ley. xxij.

QVE Las Justicias, cada Sabado, se informen en la carcel, si se cumple lo que por las Leyes deste titulo, se manda: y en los que contravinieren, excuten las penas.

Ley. xxiiij.

QVE No se lleven derechos à los pobres; pero paguenlos, teniendo de que; y à ello se obliguè: y si el contrario fuere condenado en costas, paguenlas, y cobrense del.

Ley. xxv.

QVE Los Tenientes de Governadores, no lleven costas à los Indios: ni los Alguaziles mayores, ni Alcaydes, carcelages à los que fueren presos, porque se embriagan.

TITULO DECIMO NONO.

De las Visitas de las Carceles.

Ley. j.



VE Donde huviere Audiencia, dos Oydores, visiten cada Sabado, las carceles de Eipañoles, y de Indios: y las visperas de Pasquo, las visite la Audiencia toda: lo qual se haga por los testigos, y no por relacion de las causas.

¶ El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe, en su nombre, en Valladolid, à 27. de Noviembre, de 1553. Y siendo Rey, en la Ordenança 24. de Audiencias, de 1563. Y en Madrid, à 27. de Noviembre, de 1567. Y à 19. de Diziembre, de 1568.

Ley. ij.

QVE Los Alcaldes del Crimenu, visiten sus carceles; à lo qual vayan tres; y faltando alguno, asista vn Oydor: desuerte, que siempre aya tres Juezes.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 19. de Diziembre, de 1568.

Ley. iij.

QVE El Fiscal, en las visitas de carcel, se assiente con los Oydores, y prefiera à las Justicias ordinarias.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 80. de Audiencias, de 1563.

Ley. iiij.

QVE Concurriendo el Corregidor con el Audiencia, en visita de carcel; se le dè su lugar.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, à 3. de Abril, de 1610.

Ley. v.

QVE Los Alcaldes Ordinarios, en las visitas de carcel, se assienten con los Oydotes.

¶ El Emperador D. Carlos, en Valladolid, à 4. de Abril, de 1542 Y D. Felipe II. en la dicha Ordenança 24.

Ley. vj.

QVE Las visitas de carcel, se hagan los Sabados por la tarde, y

¶ D. Felipe II. en Tomar, à 17 de Abril, de 1581.

¶ D. Felipe IIII en Madrid, à 28.  
de Mayo, de 1621. D. Felipe II. alli,  
à 20. de Junio, de 1567.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 26.  
de Agosto, de 1574.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 18.  
de Julio, de 1597.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à pos-  
tremo de Diciembre, de 1592.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 29.  
de Mayo, de 1594.

no por la mañana.

Ley. vij.

QVE Aviendo en la visita de  
carcel, algun caso grave, los Oy-  
dores que la hizieren, se presen-  
ta dello al Virrey: el qual lo pre-  
ponga en el Audiencia, y se re-  
suelva lo que se ha de hacer, y en  
lo demas, guarden las Leyes del  
Reyno.

Ley. viij.

QVE Los Oydores, en visitas  
de carcel, guarden lo que en Va-  
lladolid, y Granada, y lo que por  
el Consejo Real de las Indias está  
ordenado, y se ordenate.

Ley. ix.

QVE Los Oydores, que visita-  
ren las carceles, puedan determi-  
nar los negocios, que hallaren  
pendientes, de sentencias, que los  
Alcaldes huvieren mandado exe-  
cutar, sin embargo de suplicacion;  
no siendo de los casos, que no la  
tienen.

Ley. x.

QVE Los Oydores, en las vi-  
sitas de carcel, no conozcan de ne-  
gocios sentenciados en revista,  
por los Alcaldes del Crimen, sino  
que ellos executen sus senten-  
cias: y los Oydores solo provean  
lo tocante à la prision, si está bien,  
ò mal hecha.

Ley. xj.

QVE Los negocios, que en la,

visitas de carcel se ofrecieren, los Oydores los vayan à votar al Acuerdo, y no los voten en otra parte.

## Ley. xij.

QVE Los Oydores que fueren à visitar la carcel, no suelten los presos por mandamiento de la Audiencia, sin acuerdo suyo.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 24. de Agosto, de 1569.

## Ley. xiiij.

QVE Los Virreyes no suelten, à los que estuvieren presos por los Oydores, ò Alcaldes del Crimen; sino que ellos lo acuerden en su Sala.

¶ D. Felipe II. en 26. de Mayo, de 1573.

## Ley. xiiij.

QVE Los Alcaldes del Crimen; no suelten à los que estuvieren presos por Ordenanças, de que no se aplicare parte à la Camara: y si destas causas conocieren por Provincia, no confirmando; no executen, sin que se lleven à la Sala de relaciones, à quien tocaren.

¶ D. Felipe II. en el Pardo, à 10. de Diciembre, de 1573.

## Ley. xv.

QVE El Regidor que fuere Diputado, visite cada Sabado los presos; y vea sus processos, para que pidan lo que les conviniere.

¶ El Emperador D. Carlos en Valladolid, à 17. de Febrero, de 1537.

## Ley. xvj.

QVE A visitar la carcel de los Indios, pueda i vn Oydor solo.

¶ D. Felipe II. en 4. de Julio, de 1572.

## Ley. xvij.

QVE El Indio preso por deuda, pueda ser dado à su acreedor,

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 20. de Iunu de 1567. Y D. Felipe III.

SVMARIOS DE LA REGOPIACION

en Madrid, à 24. de Março, de 1621.

¶ *El mismo alli, cap. 2.*

¶ *El mismo alli, cap. 3.*

¶ *El mismo alli, cap. 4.*

¶ *El mismo alli, cap. 5.*

¶ *El mismo alli, cap. 6.*

¶ *El mismo alli, cap. 7.*

¶ *El mismo alli, cap. 8.*

para que le sirva ; y si el no lo quisiere, sea suelto.

Ley. xvij.

QVE Si el Indio se huyere de su acreedor, sea buelto à el, para que cumpla el tiempo que le faltare.

Ley. xix.

QVE Quando se diere Indio à su acreedor, sea cõ consideracion del oficio en q̄ le ha de servir, y lo que en el se gana ; para que al respeto, se desquite la deuda.

Ley. xx.

QVE Al Indio se señale solamente el tiempo, en que conforme al salario, que se le cassare, pueda pagar à su acreedor.

Ley. xxj.

QVE Si durante el tiempo señalado al Indio, para servir à su acreedor, èl le prestare algun dinero, no se le pague en servicio; sino que acabado el tiempo, sea suelto, y pague, si tuviere de que; y no le sirva por paga dello.

Ley. xxij.

QVE Los Indios, que estuvieren presos por borrachos, ò amancebados, aunque sea por tercera, ò quarta vez, no sean condenados por ello, à que sirvan.

Ley. xxiiij.

QVE El Indio preso por delito, sea castigado cõforme à su culpa; sin condenarle à servir, si el delito no lo mereciere.

Ley. xxiiij.

QVE No se depositen los In-

El

dios

di os presos, por el tiempo, que sus causas tardaren en determinarse: fino que se concluyan con brevedad.

Ley. xxv.

QUE Quando se entregare Indio à su acreedor, se asiente en el libro de la visita de carcel, iusobre, y dia, y el tiempo, y salario, que se le señalare.

Ley. xxvj.

QUE Constando en la visita, de la inocencia de algun Indio preso, sea suelto, sin remitirle al Oydor, q̄ le huviere mandado prender.

¶ *El mismo alli, cap. 9.*

¶ *El mismo alli, cap. 10.*

## TITULO VIGESIMO.

*De los Escrivanos de Governacion, de Cabildo, y del Numero, Publicos, y Reales, y Notarios Eclesiasticos.*

Ley. j.

 NINGUNO en las Indias, vse oficio de Escrivano Real, sin tener titulo, despachado por el Consejo de las Indias

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 4. y en Aranjuez, à 23. de Mayo, de 1607. En S. Lorença, à 26. de Abril, de 1618.*

Ley. ij.

QUE No se de titulo de Escrivano de Camara, ni Publico, fino à persona habil, y examinada, y con titulo del Rey: y donde huviere Escrivanos del numero, no vsen oficio otros.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Princesa D. Juana, à 6. de Junio, de 1555. Y D. Felipe II. en el Bosque de S. Geruia, à 27. de Setiembre, de 1565. En l'Escorial, à 15. de Abril, de 1576.*

Ley. iij

QUE No vsen oficios de Escrivanos Publicos, sino los nombrados por el Rey.

¶ *D. Fernando V. en Burgos, à 26. de Ian de 1512.*

SUMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ D. Felipe IIII. en S. Lorenzo,  
à 15. de Octubre, de 1623.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à  
20. de Noviembre, de 1621.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à  
10. de Agosto, de 1622

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 3.  
de Junio, de 1620.

¶ D. Felipe III. en Val  
à 20. de Marco, de 1610.

¶ D. Felipe II. en Madrid 7. de  
Julio, de 1572.

Ley. iij.

QVE La Ley, antes desta, no  
comprehenda a los que ya tuvier  
ren titulo del Rey.

Ley. v.

QVE Ninguna Viceroy, Audien  
cia, Governadores, ni otro Juez,  
pueda nombrar Escrivano per  
petuo, ni temporal, para ningun  
efecto, ni por ninguna causa, que  
que todo paxa ante los que tuvie  
ren titulo del Rey, despachado  
por el Real Consejo de las Indias:  
sò pena de nulidad, y de la en que  
esco, los que vsan officio, sin títu  
lo.

Ley. vj.

QVE No se admitan informa  
ciones, para efecto, que los mula  
tos sean Escrivanos: y en las que  
para otros se hizkieren, se ponga,  
que no lo son; sin lo qual, no sean  
admitidos.

Ley. vij.

QVE El examen de los Escrí  
vanos, le hagan las Audizocias, à  
quien se conueltiere, y no otras.

Ley. viij.

QVE Las Audiencias no com  
pelan à los Escrivanos, que estu  
vieren distantes, que parezcan à  
ser examinados; con que no vsen  
sus officios, mas que en la parte pa  
sa donde tuvierren titulos.

Ley. ix.

QVE Los Escrivanos Reales,  
no vsen sus officios, sin ver pre  
sentedo sus titulos en los Ayunta  
mien-

mientos, y en las subscripciones digan, de donde son naturales.

## Ley. x.

QVE Ningun Escrivano pueda dar fee, no siendo Escrivano Real, ò aprobado por el Consejo sin embargo de qualquier costumbre; sò pena de falsario, y nulidad.

## Ley. xj.

QVE No se puedan hazer autos, con Escrivano, que no tenga titulo.

## Ley. xij.

QVE Los Escrivanos Reales, ni de Governacion, no puedan hazer autos, ni escrituras; sino que guarden en esto el derecho Real.

## Ley. xiiij.

QVE Los Escrivanos en los autos, que notificaren, pongan testigos.

## Ley. xiiij.

QVE Quando se huviere de hazer notificacion à Virrey, Oydor, ò otro Juez, no se impida al Escrivano, que entre donde estuvieren, con los testigos, que fueren necesarios.

## Ley. xv.

QVE El Escrivano, que notificare auto, reciba la respuesta.

## Ley. xvj.

QVE A los Escrivanos de Governacion, y otros, que entraren à servir sus officios, se les entreguen los papeles por inventario; y por

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 16. de Octubre, de 1570.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 5. de Agosto, de 1564.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Princesa D. Juana, en su nombre, en Valladolid, à 6. de Julio, de 1555. D. Felipe II. en el Bosque de Segovia, à 27. de Setiembre, de 1565.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Princesa D. Juana, en su nombre, en Valladolid, à 9. de Março, de 1554.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 22. de Diciembre, de 1577.

¶ D. Felipe III. en Lisboa, à 6. de Enero, de 1619.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 86. d' Consejo, en el Pardo, à 24. de Setiembre, de 1571.

SYMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ D. Felipe II. en 22. de Junio, de 1573.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 17. de Enero, de 1593.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 28. de Junio, de 1561. Y à 19. de Abril, de 1583. y Ordenança 112. de Audiencias, de 1563.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 6. de Diziembre, de 1583.

¶ D. Felipe III. en Madrid ' 21. de Julio, de 1620.

¶ D. Felipe II. en Lisboa, à .de Diziembre, de 1581. Y en Madrid, à 21. de Octubre, de 1586.

el, los buevan à entregar.

Ley xvij.

QVE Donde huviere dos Escrivanos de Governacion, se les repartan los negocios, por Provincias, y Obispados.

Ley. xviii.

QVE Los Escrivanos de Governacion, y Camara, assistan à las Audiencias de los Virreyes, y Governadores, para los negocios de los Indios; y cada vno despache los que tuviere.

Ley. xix.

QVE Todos los officios de justicia, que se proveyeren, para vn pueblo de Indios, se pongan en vn mandamiento.

Ley. xx.

QVE Estando en diferetes partes el Governador, y su Teniente, pueda el Escrivano de Governacion, nombrar persona, que con el vno dellos, sirva el officio.

Ley. xxj.

QVE No se consienta, que los Escrivanos de Governacion lleven mesada, en las provisiones de guerra.

Ley. xxij.

QVE No se discierna tutela, ni curaduria, sin que el Escrivano de Cabildo assiente los bienes, personas, y fianças, en su libro; para que se les pueda tomar cuenta: la qual se assiente tambien en el.

D.

Ley

## Ley. xxiiij.

QVE Cada Escriuano tenga libro, en que asiente los depositos, que le hizieren ante el.

¶ D. Felipe II. en Aranjuez, à 27. de Mayo, de 1568.

## Ley. xxiiij.

QVE Los Escriuanos tengan registros, de todas las escrituras, que otorgaren; aunque las partes consientan, que no queden

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 7. de Julio, de 1572.

## Ley. xxv.

QVE Los Escriuanos de Nueva-España, no otorguen escrituras del trato del oro, y plata; sò pena de privacion.

¶ D. Felipe III. en Lisboa, à 14. de Setiembre, de 1619.

## Ley. xxvj.

QVE Quando se apelare de las Justicias Ordinarias, ò Juez executor, para la Audiencia, de auto interlocutorio; los Escriuanos vayan al otro dia à hazer relacion, sin aguardar à que se lo manden; sò pena de seis pesos: y las causas de Juez executor, sean preferidas.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 114. de Audiencias, de 1563

## Ley. xxvij.

QVE Antes, que los Escriuanos vayan à hazer relacion à la Audiencia, de apelacion; lo notifiquen à las partes.

¶ El mismo alli, Ordenança 148.

## Ley. xxviii.

QVE Ningun Escriuano ponga Teniente, ni sirva por substituto; ni las Audiencias den para ello licencia.

¶ Felipe II. y la Princesa D. Juana. en nombre, en Ualladolid, à 12. de Mayo, de 1559. Y El Emperador D. Carlos V. y la Emperatriz gobernando, al 10. de Junio, de 1537.

## Ley. xxix.

QVE Los Escriuanos, quando

¶ El Emperador D. Carlos, y la

SUMARIOS DE LA RECOPIACION

Emperatriz, gobernando, en Avila, à 21. de Agosto, de 1531. Y el mismo, en Toledo à 6. de Octubre, de 1525. Y D. Felipe II. en Madrid, à 11. de Setiembre, de 1570. Y en Segovia, à 7. de Agosto, de 1565.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 10. de Octubre, de 1570,

¶ D. Felipe III. en Aranjuez, à 23. de Abril, de 1625.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Princesa D. Juana, en su nombre, en Valladolid, à 5 de Julio, de 1555.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 8. de Agosto, de 1587. El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, en Madrid, à 9. de Diciembre, de 1511. Y D. Felipe II y la dicha Princesa, en su nombre, en Valladolid, à 5. de Julio, de 1559. En Madrid, à 17. de Enero, de 1593. Y allí, à 19. de Abril, de 1583.

¶ D. Felipe II. en Valladolid, à 29. de Julio, de 1592.

se ausentaren, dexen sus registros al Escrivano de Cabildo, ò à persona de confianza, ò à la que señalare la Justicia; sò pena de privaciõ, y de quinientos ducados para la Camara, y el interes de las partes; y de que lo haràn, den fianças, antes que sean recibidos, sin lo qual, nolo sean, por ninguna causa, ni titulo.

Ley. xxx.

QVE Las Audiencias hagan aranzeles, de los derechos, que se han de pagar à los Escrivanos; y los embien al Consejo.

Ley. xxxj.

QVE Los Escrivanos de Governacion, despachen los negocios de Indios, sin derechos, ni obligarlos à que rayan à sus casas.

Ley. xxxij.

QVE A los Indios pobres, no se lleven derechos; y sean avidos por tales, los que tuvieren de seis mil maravedis abaxo, de hacienda.

Ley. xxxiiij.

QVE A los Indios pobres, no se lleven derechos; y à los otros, se lleven por el aranzel destos Reynos.

Ley. xxxiiij.

QVE A los Indios Caziques, y à sus Comunidades, se lleve la mitad de los derechos, que à los Españoles.

**L. y. xxxv.**

**QVE** Los Eſcrivanos , en las Indias, no puedan llevar de derechos, mas que al cinco tanto, que en estos Reynos ; excepto, los de la Española, que solo lleven al tres tanto: y los de la Galicia, al quatro tanto: ò menos, lo que en cada Provincia fuere uso, y costumbre.

**Ley xxxvj.**

**QVE** Los Notarios Eclesiasticos, lleven los derechos, como los Eſcrivanos Reales.

**Ley. xxxvij.**

**QVE** Los Notarios de la Cruzada, guarden los aranceles, en el llevar los derechos.

**Ley. xxxviij.**

**QVE** Los papeles, procesos, y registros, de cada oficio de Eſcrivano, anden con el; y se entreguen à quien sucediere.

**Ley. xxxix**

**QVE** No lleven derechos, de cosas tocates al patrimonio Real; só pena de cinquenta mil maravedis, para la Camara.

**Ley. xl.**

**QVE** No lleven derechos à los Oficiales Reales, de autos, ni escrituras, que ante ellos passaren, ni testimonios, que les pidieren; só pena de cinquenta mil maravedis, para la Camara.

*¶ D. Felipe II. en el Escorial, à 10. de Noviembre, de 1568. D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 3. de Junio, de 1613. D. Felipe II. en Madrid, à primero de Mayo, de 1592. En Mentrida à 21. de Mayo, de 1577. En Madrid, à 17. de Febrero, de 1589. En el Pardo, à 25. de Enero, de 1569. En Madrid, à 19. de Abril, de 1583.*

*¶ D. Felipe II. en Madrid, à 7. de Octubre, de 1568. Y en el Pardo, à 12. de Enero, de 1574. Y en el Escorial, à 22. de Agosto, de 1568.*

*¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 17. de Setiembre, de 1576.*

*¶ D. Felipe II. y la Princesa, en su nombre, en Valladolid, à 20. de Mayo, de 1557.*

*¶ El Emperador D. Carlos, y la Emperatrix gobernando, en Madrid, à 2. de Diciembre, de 1529.*

*El Emperador D. Carlos, y la Emperatrix, gobernando, en Segovia, à 2. de Setiembre, de 1532. D. Felipe II. en Madrid, à 20. de Agosto de 1574. en Segovia, à 15. de Noviembre, de 70.*

Ley

El

SUMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz, gobernando, en Barcelona, à 20. de Abril, de 1531.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 2. de Julio, de 1568.

¶ D. Felipe III. en Ventofilla, à 26. de Setiembre, de 1614.

Ley. xli.

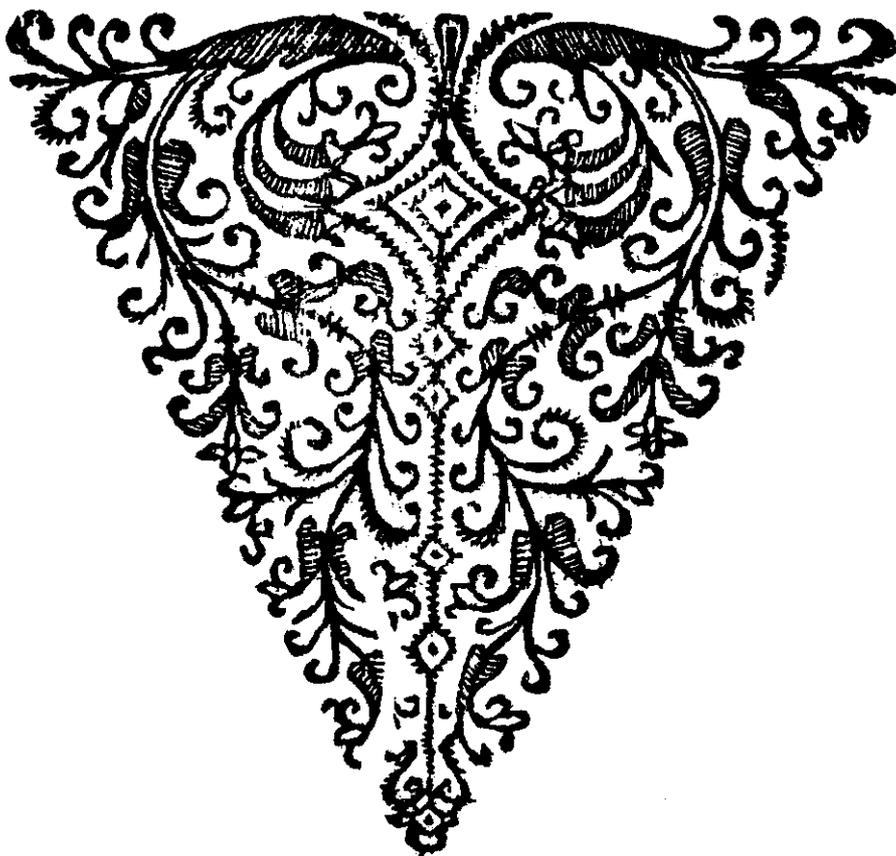
QVE Los Escrivanos no lleven derechos à los Concejos de las Villas, y Ciudades, donde vivieren, en sus pleytos.

Ley. xlii.

QVE Las Justicias no exerçan sus oficios, sino con los Escrivanos, y Alguaziles ordinarios.

Ley. xliii.

QVE Los Escrivanos hagan sus oficios, en lo que se les pidiera por parte de los Sargentos mayores de los Puertos, y Presidios.



LIBROS